

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 754

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00286-00
DEMANDANTE: OSCAR DE JESÚS ARIAS GALLEGO Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL - LA
PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a resolver el [recurso de reposición en subsidio de apelación](#) incoado por la apoderada judicial de la sociedad llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en contra del [Auto Interlocutorio No. 245 del 18 de junio de 2019](#), a través del cual se admitió el llamado en garantía formulado por la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

ANTECEDENTES

A través del [Auto Interlocutorio No. 245 del 18 de junio de 2019](#), este Juzgado resolvió, entre otros, admitir el llamado en garantía realizado a La Previsora S.A. Compañía de Seguros y consecuentemente se ordenó notificar personalmente a dicha Entidad.

Siendo ello así, la secretaria del Despacho procedió a [notificar personalmente](#) a La Previsora S.A. Compañía de Seguros del llamado en garantía realizado en su contra.

Así las cosas, una vez notificada personalmente la sociedad llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros a través de apoderada judicial, interpuso recurso de [reposición en subsidio de apelación](#) en contra del Auto Interlocutorio No. 245 del 18 de junio de 2019.

A través de [Constancia Secretarial](#), se dio paso a Despacho del presente asunto informando que de manera extemporánea la apoderada judicial de la sociedad llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del Auto Interlocutorio No. 245 del 18 de junio de 2019.

Mediante [Auto Interlocutorio No. 079 del 04 de febrero de 2021](#), este Despacho resolvió rechazar por extemporáneo el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la sociedad llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en contra del Auto Interlocutorio No. 245 del 18 de junio de 2019.

A través de apoderada judicial La sociedad llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros, interpuso [recurso de reposición en subsidio de queja](#) en contra del Auto Interlocutorio No. 079 del 04 de febrero de 2021.

Mediante [Auto Interlocutorio No. 724 del 25 de noviembre de 2021](#), este Despacho resolvió reponer para revocar el Auto Interlocutorio No. 079 del 04 de febrero de 2021, a través del cual se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la sociedad llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros en contra del Auto Interlocutorio No. 245 del 18 de junio de 2019.

TRASLADO DEL RECURSO

Habiéndose corrido [traslado](#) del recurso interpuesto, las partes guardaron silencio, según la [Constancia Secretarial](#), que reposa en el expediente electrónico.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Argumenta la apoderada judicial de la sociedad llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros que dentro del presente asunto, el Auto Interlocutorio No. 245 del 18 de junio de 2019 que admitió el llamamiento en garantía efectuado en contra de la sociedad que representa, fue notificado a las partes por Estado Electrónico del 19 de junio de 2019, sin embargo, la admisión del llamamiento en garantía solo fue notificada personalmente a La Previsora S.A. Compañía de Seguros el día 17 de noviembre de 2020.

Siendo ello así, señala que desde la fecha en que se admitió el llamamiento en garantía (19 de junio de 2019), hasta la fecha en que fue notificado personalmente a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, esto es, 17 de noviembre de 2020, transcurrieron 13 meses, descontando el tiempo de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a causa de la pandemia generada por el COVID-19, superando ampliamente el término establecido en el artículo 66 del Código General del Proceso, lo cual conllevaría a declarar su ineficacia.

CONSIDERACIONES

En relación con la procedencia para presentar el recurso de reposición, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 242 del CPACA, dispone lo siguiente:

*“Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 242. Reposición. **El recurso de reposición procede contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”* (Negrillas fuera de la norma.)

Ahora bien, indica este Despacho que el recurso fue presentado dentro del término legalmente establecido para ello, toda vez que el Auto impugnado fue notificado personalmente a través de [correo electrónico el 17 de noviembre de 2020](#), y el escrito contentivo del recurso de reposición fue allegado dentro de los 03 días siguientes a dicha notificación, según fue analizado por el Juzgado a través del [Auto Interlocutorio No. 724 del 25 de noviembre de 2021](#).

Superado el asunto relacionado con la procedencia del recurso de reposición, se indica que el recurso interpuesto por la apoderada judicial de la sociedad llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros, se centra en advertir que la providencia recurrida que admitió el llamamiento en garantía el 19 de junio de 2019, solo le fue notificada personalmente a La Previsora S.A. Compañía de Seguros el día 17 de noviembre de 2020, superando ampliamente el término establecido en el artículo 66 del Código General del Proceso, lo cual conlleva a declarar su ineficacia.

Al respecto se constata, que el Auto Interlocutorio No. 245 del 18 de junio de 2019 fue notificado a las partes intervinientes dentro del presente asunto por Estado Electrónico del 19 de junio de 2019, sin embargo, La Previsora S.A. Compañía de Seguros solo fue notificada personalmente a través de correo electrónico el día **17 de noviembre de 2020**, esto es, 07 meses por fuera del término legal previsto en el artículo 66 del Código General del Proceso, comoquiera que el mismo otorga 06 meses para realizar de manera eficaz dicha notificación.

Ahora bien, el artículo 66 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 227 del CPACA¹, señala que si la notificación del llamamiento en garantía no se logra dentro de los 6 meses siguientes, éste será ineficaz, veamos:

“Artículo 66. Trámite.- Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda

¹ “Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros.- **En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código General del Proceso.**”

inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.” (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)

Siendo ello así, le asiste razón a la apoderada judicial de la sociedad llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros, al señalar que el llamamiento en garantía efectuado por la por la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, le fue notificado a la entidad que representa por fuera del término previsto en el artículo 66 del Código General del Proceso, estudiado en precedencia.

En esa medida, en relación con la notificación personal de la aseguradora llamada en garantía, se presenta una circunstancia que no permite vincularla como tal, ya que artículo 66 del Código General del Proceso aplicable por remisión directa del CPACA, señala los requisitos indispensables para que se surta la vinculación del llamado en garantía, evidenciándose en el caso *sub exámine* respecto al llamamiento en garantía, que la notificación personal no se logró dentro del término establecido para ello, de tal suerte que ante esta eventualidad, la relación jurídica procesal que pudo surgir carece de efecto vinculante, y por tanto el llamamiento que se hizo a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, resulta ineficaz.

En igual sentido, el Consejo de Estado ha sostenido lo siguiente:

“La norma destacada establece una consecuencia jurídica cuando no se realiza la notificación personal del auto que admite el llamamiento en garantía en la oportunidad allí prevista, consecuencia que se concreta en su ineficacia.

Tal disposición no condiciona la aplicación de la ineficacia del llamamiento a que su notificación esté a cargo de la parte interesada o de la autoridad judicial que tramita el

proceso.

Por lo tanto, debe concluirse que al margen de si fue el juzgado el que asumió la obligación de practicar la notificación personal, o si esa carga se impuso a la parte interesada, en uno u otro caso habrá lugar a tener por ineficaz el llamamiento en garantía si el mismo no se notifica dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria del auto que lo admitió.

Una interpretación en contrario llevaría a afirmar que las autoridades judiciales no están obligadas al cumplimiento de los términos perentorios propios de las normas de orden público, mientras que tal exigencia se aplica de manera implacable a los sujetos procesales interesados en el llamamiento en garantía.

Entonces, le asiste razón a la parte demandante cuando cuestiona la interpretación que sobre el punto adoptó el Tribunal demandado, puesto que la norma en manera alguna da lugar a concluir que la ineficacia del llamamiento en garantía no aplica cuando es el despacho judicial el que debía adoptar los actos necesarios para notificarlo.

Tal postura va en detrimento del derecho consagrado en favor del potencial llamado en garantía, de acuerdo con el cual, y por virtud de la seguridad jurídica, no estará obligado a comparecer al proceso cuando la notificación personal que debía recibir es inoportuna.

No sobra anotar que las consideraciones antes expuestas corresponden con la posición que al respecto asumió la Sección Tercera de esta Corporación, en las providencias que citó la parte actora como respaldo de sus pretensiones de tutela.

Sobre la base de estas consideraciones, la Sala concluye que la autoridad judicial demandada debió analizar la procedencia de la aplicación de la ineficacia del llamamiento en garantía, por cuanto tal consecuencia se deriva de la falta de notificación personal dentro del lapso previsto legalmente para el efecto, independiente de quien tuviera esta actuación a su cargo.

En atención a que en el presente asunto se demostró la configuración de los defectos procedimental y sustantivo analizados de manera conjunta en este fallo, se dispondrá el amparo del derecho fundamental al debido proceso, sin perjuicio, claro está, que del análisis pertinente que deba efectuar la autoridad judicial en la decisión de reemplazo,

*haya lugar a confirmar el proveído que admitió el llamamiento en garantía.*² (Negrillas fuera de la cita.)

En mérito de lo anterior, y siguiendo el precedente jurisprudencial analizado, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

1.- Declarar ineficaz el llamamiento en garantía efectuado a La Previsora S.A. Compañía de Seguros y admitido mediante [Auto Interlocutorio No. 245 del 18 de junio de 2019](#), de conformidad con lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Ejecutoriado el presente auto, **continuar** con la etapa procesal correspondiente.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a58d5d2af70cd954d07b970bdfa5b646642de08a52075b53139674044eb5c70

Documento generado en 14/12/2021 10:06:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Ver Sentencia del Consejo de Estado, Sección Quinta, Consejero Ponente Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio, Bogotá D.C. 11 de junio de 2020, Radicación No.: 11001-03-15-000-2020-01550-00(AC).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 446

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00311-00
EJECUTANTE: JOSÉ FABIO CARDONA ÁLVAREZ
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
(UGPP)
PROCESO: EJECUTIVO

Vista la constancia secretarial que antecede¹, a través de la cual se da cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, hay lugar a fijar fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial prevista en el artículo 372 del CGP.

Se advierte desde este instante, que la audiencia se realizará de forma virtual, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), disminuir el ingreso al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para ser colgados en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com .

¹ F. 79 del C. Ppal.

4. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.

5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de la misma.

6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar a Microsoft Teams con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.

7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2) 2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, el día martes 29 de marzo de 2022 a las 02:00 de la tarde, la cual se realizará en forma virtual.

SEGUNDO.- Advertir a las partes que en esta audiencia se dictará sentencia.

TERCERO.- Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

Proyectó: AFTL.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

559494731e297ed97cf6b9971795598a72ae785495f9d69b27ce9d0fdac013a5

Documento generado en 10/12/2021 12:03:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 753

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00262-00
DEMANDANTE: ADRIANA CRUZ ESCOBAR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la [Constancia Secretarial](#) que reposa en el expediente, procede el Despacho a pronunciarse sobre la [solicitud de desistimiento de las pretensiones](#) efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante, conforme al siguiente análisis.

ANTECEDENTES

La señora Adriana Cruz Escobar, a través de apoderada judicial, interpuso [demanda](#) ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag).

Mediante [escrito](#) allegado al expediente y luego de haberse notificado el [auto](#) que decide las excepciones previas, decreta pruebas, fija el litigio y corre traslado para alegar de conclusión, la apoderada judicial del demandante manifiesta que “*solicitamos DESISTIMIENTO de las pretensiones formuladas en la demanda ...*”, y requiere que no se haga condena en costas.

Traslado del desistimiento

En el expediente obra [constancia](#) del traslado del desistimiento, sin que la contraparte hubiere allegado escrito de oposición.

CONSIDERACIONES

Para resolver, sea lo primero explicar que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, desapareció la posibilidad de desistir de la demanda, siendo posible únicamente desistir de las pretensiones, al tenor del artículo 314 que reza lo siguiente:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante **podrá desistir de las pretensiones** mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.” (Se resalta.)

Ahora, el artículo 316 *ejusdem* determina que en el auto que se acepta el desistimiento se debe proferir condena en costas, salvo algunas excepciones, veamos:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. (...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”** (Negrillas fuera de la cita.)*

En este caso en particular, advierte el Despacho que dicha solicitud a la luz de los citados artículos resulta jurídicamente viable, ya que hasta la fecha no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y aunado a ello de f. 02 a 05 del archivo [001Demanda.pdf](#) del expediente electrónico, se constata que la demandante al momento de otorgar el poder, confirió a la apoderada judicial la facultad expresa para desistir.

De otro lado y en cuanto a la condena en costas, no resulta viable la misma, comoquiera que se corrió traslado del escrito del desistimiento y la contraparte no manifestó oposición al respecto, encuadrándose dicha situación en el supuesto fáctico consagrado en el numeral 4º del artículo 316 del CGP.

En este orden de ideas, se aceptará el desistimiento de las pretensiones bajo el entendido de que dicho desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, tal como lo

establece el artículo 314 del C.G.P., aclarándose que no hay lugar a condenar en costas, tal como fue objeto de análisis.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de las pretensiones bajo el entendido de que dicho desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, tal como lo establece el artículo 314 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin lugar a condenar en costas, por lo arriba expuesto.

TERCERO.- Archivar el expediente, previas anotaciones del caso en los sistemas de información.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be37fc7b02f8fb7232c5b1fce6834ef7a091bc1f5273fac245c285957053f118**

Documento generado en 10/12/2021 03:55:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 752

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00261-00
DEMANDANTE: JOSÉ DAVID AGUIAR CORTÉS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a proveer sobre el [recurso de apelación](#) incoado por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra de la [Sentencia No. 177 del 05 de noviembre de 2021](#).

ANTECEDENTES

Mediante correo electrónico allegado por la Abogada Laura Pulido Salgado en su calidad de apoderada judicial del demandante, manifiesta al Despacho que *“Por medio del presente me permito allegar su despacho RECURSO DE APELACIÓN contra la sentencia de fecha 05 de noviembre de 2021, proferida dentro del proceso de la referencia, para su conocimiento y fines pertinentes”*, sin embargo, de la revisión y lectura minuciosa de los documentos adjuntos, es posible establecer que no se aportó ningún documento contentivo de la sustentación del recurso de alzada.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial del demandante señor José David Aguiar Cortés, manifiesta al Despacho textualmente lo siguiente: *“Por medio del presente me permito allegar su despacho RECURSO DE APELACIÓN contra la sentencia de fecha 05 de noviembre de 2021, proferida dentro del proceso de la referencia, para su conocimiento y fines pertinentes”*.

CONSIDERACIONES

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 243 del CPACA, dispone lo siguiente:

“Artículo 62.- Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedara así:

Artículo 243. Apelación.- **Son apelables las sentencias de primera instancia** y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

Parágrafo 1°. **El recurso de apelación contra las sentencias** y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo **se concederá en el efecto suspensivo**. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

Parágrafo 2°. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

Parágrafo 3°. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de

adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

Parágrafo 4°. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.” (Negrillas fuera de la norma.)

Ahora bien, frente al trámite y oportunidad para presentar el recurso de apelación, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

*1. **El recurso deberá interponerse y sustentarse** ante la autoridad que profirió la providencia, **dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación**. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.” (Negritas y Subrayado fuera de la norma.)

Así mismo, el artículo 306 del CPACA remite al estatuto procesal civil en lo no regulado, por lo que a su turno, el Código General del Proceso en su artículo 109 prevé expresamente que los memoriales presentados a través de mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho, veamos:

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

*Los memoriales, **incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.**” (Negritas y subrayado del Despacho.)*

Conforme a la anterior disposición de carácter procedimental, queda claro entonces que los memoriales presentados por medios electrónicos deben hacerse antes del cierre del Despacho.

Así pues, con base en las precitadas normas, indica este Despacho que el recurso fue presentado dentro del término legalmente establecido para ello, toda vez que la Sentencia recurrida fue notificada personalmente a través de [correo electrónico el 08 de noviembre de 2021](#), y el escrito contentivo del recurso de apelación fue allegado dentro de los 10 días siguientes a dicha notificación, según lo hizo [constar](#) la Secretaría del Despacho.

Superado lo anterior, advierte el Juzgado que la apoderada recurrente se limita a indicar que *“Por medio del presente me permito allegar su despacho RECURSO DE APELACIÓN contra la sentencia de fecha 05 de noviembre de 2021, proferida dentro del proceso de la referencia, para su conocimiento y fines pertinentes”*, pero no esboza los argumentos y las razones de su inconformidad; adicionalmente se verifica con la lectura minuciosa del archivo adjunto, que éste contiene los alegatos de conclusión, mas no los argumentos que sustenten el recurso invocado que deban ser objeto de pronunciamiento, de conformidad con el numeral 1º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2081 a través del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹, siendo ello así, **no logra apreciarse en esta oportunidad que el recurso de apelación haya sido sustentado**, motivo por el cual se declarará desierto, toda vez que la finalidad del recurso de apelación es que el superior estudie la cuestión decidida en la sentencia de primer grado y la revoque o reforme, de tal suerte que se hace necesario que en dicho recurso se expongan las razones por las cuales no se comparten las consideraciones del *a quo*, en orden a que el *ad quem* confronte los fundamentos de la providencia con los argumentos que sustentan la inconformidad del apelante.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Declarar desierto el [recurso de apelación](#) interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

¹ “Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...)” (Negritas y subrayado fuera de la norma.)

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Bugá - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e021e6b0a81c9c03267425c302b40f8138e93f6bb81928fe3ba30cc898ca187

Documento generado en 10/12/2021 01:47:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**